

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-211/2011.

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS POR TI”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, diez de agosto de dos mil once.



VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-211/2011**, promovido por la coalición “Unidos Por Ti”, en contra de la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI-05/2011, que modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital XXIV del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su demanda y de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El tres de julio de dos mil once, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

2. Cómputo distrital. El seis de julio del año en curso, se efectuó el cómputo distrital de la elección a Gobernador en el Consejo Distrital XXIV del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, mismo que, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	6,561	(SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO)
 COALICIÓN "UNIDOS POR Tl"	37,189	(TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE)
 COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"	21,615	(VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS QUINCE)
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	162	(CIENTO SESENTA Y DOS)
VOTOS NULOS	3,489	(TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE)
VOTACIÓN TOTAL	69,016	(SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS)

3. Juicio de inconformidad. El diez de julio del presente año, la coalición "Unidos Podemos Más" interpuso juicio de inconformidad, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el XXIV

Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

4. Resolución impugnada. El primero de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad JI-05/2011, en los siguientes términos:

" [...]

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición "Unidos Podemos Más" en su demanda, en términos de los considerandos **QUINTO, SEXTO Y OCTAVO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en su demanda, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia y, en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **3167 C1, 3171 C2, 3178 C1, 3183 C1, 3184 B, 3195 B, 3198 B**, correspondientes al XXIV Distrito Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Se **MODIFICA** el acta de de cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al distrito referido en el resolutivo anterior, para quedar en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución citada, el cinco de agosto de dos mil once, la coalición "Unidos Por Ti" promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado.

Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-211/2010**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el acuerdo de referencia se cumplimento mediante el oficio número **TEPJF-SGA-7052/2011**, de esa misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Unidos Por Ti", a fin de controvertir una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad mediante el cual se impugnaron los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Nezahualcóyotl.

SEGUNDO. Desechamiento. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, se incumple con el requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el

artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al efecto, conviene tener presente el citado artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal federal invocada, que en lo que interesa señala:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

[...]

Por su parte, el citado artículo 86, en su párrafo 2, de la citada ley, refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia, el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que el citado requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, es decir, cuando el acto estimado conculcatorio sea

la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, como cuando la infracción pueda dar lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Este criterio se encuentra inmerso la jurisprudencia J. 15/2002 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 584 y 585 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Jurisprudencia Volumen 1*, editada por este Tribunal en 2011, cuyo rubro y texto son:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el

registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se cumple el requisito relativo a que la violación alegada sea determinante, porque las conculcaciones que la demandante aduce no tienen el efecto de alterar el resultado de la elección o a que exista una modificación en el ganador de la contienda celebrada en el Estado de México, como se verá a continuación.

El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección a Gobernador en el Consejo Distrital XXIV del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, mismo que, arrojó los resultados siguientes:




PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	6,561	(SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO)
 COALICIÓN "UNIDOS POR TÍ"	37,189	(TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE)
 COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"	21,615	(VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS QUINCE)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	162	(CIENTO SESENTA Y DOS)

VOTOS NULOS	3,489	(TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE)
VOTACIÓN TOTAL	69,016	(SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS)

Inconforme con dichos resultados, el diez de julio del presente año, la coalición "Unidos Podemos Más" interpuso juicio de inconformidad en el que solicitó la nulidad de diversas casillas.

Atento a lo anterior, el primero de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la resolución correspondiente en la que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en **siete** casillas identificadas con los números **3167 C1, 3171 C2, 3178 C1, 3183 C1, 3184 B, 3195 B y 3198 B.**

En consecuencia, ordenó la modificación del acta de cómputo distrital correspondiente la cual quedó en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,561	149	6,412
 COALICIÓN "UNIDOS POR TÍ"	37,189	1,096	36,093
 COALICIÓN "UNIDOS	21,615	562	21,053

PODEMOS MÁS*			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	162	4	158
VOTOS NULOS	3,489	83	3,406
VOTACIÓN TOTAL	69,016	1,894	67,122

En desacuerdo con lo anterior, la coalición “Unidos Por Tí”, interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el cual solicita se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-05/2011, sobre la base de que la resolución viola el principio de legalidad debido a que en la casilla **3198 B** fue indebidamente anulada la votación recibida en la misma.

Es decir, la coalición actora, misma que resultó ganadora en el proceso comicial mencionado solicita sea considerada valida la casilla **3198 B** en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	24
 COALICIÓN "UNIDOS POR TÍ"	157
 COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"	81
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3
VOTOS NULOS	11
VOTACIÓN TOTAL	276

De lo anterior, se desprende que la coalición promovente pretende en esta instancia se deje sin efectos la nulidad de la votación decretada por el tribunal responsable correspondiente a la casilla 3198 B, es decir, de acogerse la pretensión de la promovente el cómputo recompuesto por esta Sala Superior quedaría de la siguiente forma:

INSTITUTO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA 3198 B QUE SE SUMARIA AL CÓMPUTO	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
 PARTIDO ACCIÓN	6,412	24	6,436
 COALICIÓN "UNIDOS POR TÍ"	36,093	157	36,250
 COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"	21,053	81	21,134
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	158	3	161
VOTOS NULOS	3,406	11	3,417
VOTACIÓN TOTAL	67,122	276	67,398

Como se aprecia, los resultados arrojados no implicarían un cambio de ganador de la elección, pues la coalición "Unidos Por Ti" seguiría siendo, en su caso, la que más votos recibió en el distrito XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, por lo que conservaría el primer lugar y la

coalición “Unidos Podemos Más” continuaría ocupando el segundo lugar.

En efecto, si de la recomposición efectuada por el tribunal responsable al anular siete casillas la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 15,040 (quince mil cuarenta), se tiene que en el caso hipotético y de acogerse la pretensión de la coalición actora la diferencia entre el primero y segundo lugar sería de 15,116 (quince mil ciento dieciséis), es decir, 76 (setenta y seis) votos más, a favor de la coalición “Unidos Por Ti”, misma que como se ha dicho en párrafos precedentes resultó ganadora en los comicios efectuados en el Estado de México en la cual se eligió al Gobernador de la citada entidad federativa.

En las relatadas condiciones, las violaciones alegadas en el presente juicio constitucional no resultarían determinantes para el resultado del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, pues no cambiaría la posición entre la coalición que quedó en primer lugar con la coalición política que obtuvo el segundo lugar, dada la diferencia numérica de 15, 040 (quince mil cuarenta) votos.

Por tanto, al ser evidente la diferencia existente entre la votación obtenida por la coalición “Unidos por ti” y la coalición “Unidos Podemos Más”, es válido concluir que de admitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y, en su caso, de concederle la razón a la coalición actora, la recomposición que hiciera esta Sala Superior de la votación obtenida por la coalición y el partido político referidos, no

podría influir en los resultados que se obtengan al realizarse el cómputo final de la elección de Gobernador, por lo que no hay posibilidad de que resulte determinante para el resultado de la elección aludida.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que una casilla representa el 0.005% (cero punto cero cero cinco por ciento), de un total de 17,489 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve) casillas que se instalaron en el Estado de México, el día de la jornada electoral para la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

De igual manera, tampoco tendrían un efecto negativo en contra de los institutos políticos participantes en la asignación de financiamiento público, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo 3, punto 2, del Código Electoral del Estado de México, el 85% del financiamiento se distribuye en forma proporcional directa de la votación efectiva de cada partido político, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el 15% restante en forma paritaria entre los mismos.

Es por lo anterior, que no se satisface el requisito prescrito en el artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta improcedente el juicio de revisión constitucional promovido por la coalición "Unidos Por Ti".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la coalición “Unidos Por Ti”, en contra de la resolución de primero de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad número JI-05/2011.

Notifíquese personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en sus respectivos escritos, **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, conforme lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO